

Cuando este servicio se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de éste la retribución del auxiliar de la forma indicada.»

«Artículo 17. Tendrá derecho el Portero a una vacación anual de veinte días naturales, retribuidos en función al salario mínimo o sueldo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicios, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente, el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que conviva con él, previa autorización del propietario, o por otra persona a quien, de común acuerdo entre Portero y propietario, se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad. Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones generales de Portero, sino también aquellas que dan lugar a remuneraciones especiales, percibirá la parte proporcional de las mismas.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por mutuo acuerdo de las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Artículo 26. En metálico percibirá, con carácter mínimo, que puede ser mejorado por acuerdo entre las partes:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de 1. <sup>a</sup>	Porteros de 2. <sup>a</sup>
Hasta 1.500 pesetas .....	—	450
De 1.501 a 2.000 .....	—	540
De 2.001 a 3.000 .....	—	675
De 3.001 a 4.500 .....	—	900
De 4.501 a 6.000 .....	—	975
De 6.001 a 8.000 .....	—	1.050
De 8.001 a 10.000 .....	—	1.140
De 10.001 a 12.000 .....	—	1.350
De 12.001 a 15.000 .....	1.875	1.550
De 15.001 a 20.000 .....	2.110	1.750
De 20.001 a 25.000 .....	2.215	1.830
De 25.001 a 30.000 .....	2.320	1.925
De 30.001 a 40.000 .....	2.415	2.000
De 40.001 a 50.000 .....	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000 .....	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000 .....	3.500	2.275
De 70.001 en adelante .....	4.000	2.350

Por renta líquida se entiende el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de los servicios a su cargo, deduciendo del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computará por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad los porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de setecientas cincuenta pesetas.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de las del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 45 viviendas, el 15 por 100.
- De 46 viviendas en adelante, el 20 por 100.»

«Artículo 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción o agua caliente está al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste durante los meses en que realice dicho servicio un aumento de retribución, consistente en el 15 por 100 del salario inicial. Caso de utilizarse el carbón como combustible, también disfrutará de carbón gratuito mientras dure el servicio, en cuantía de 10 kilogramos máximos diarios.

En los inmuebles sin ascensoristas, en que el Portero ha de atender este servicio, percibirá un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un 5 por 100 más por cada uno de los demás.

En caso de existir centralita telefónica con servicio exterior hasta 40 extensiones el Portero que de ella se ocupe percibirá un 15 por 100, calculado conforme se ha dicho. Cada 20 extensiones más se aumentará en un 5 por 100.

Finalmente, por atender debidamente vertedero de basuras del inmueble percibirá un aumento de un 10 por 100 de la forma ya dicha.»

Art. 2.º Se incluye en la Reglamentación a que esta Orden se refiere la siguiente disposición:

«Disposición transitoria.—Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, y quedarán clasificados como Porteros de segunda.»

Art. 3.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de octubre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en nombre de la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmatoria de la dictada por la Delegación de Trabajo de Oviedo el veintinueve de julio del mismo año, y sin especial declaración sobre costas, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en el actual recurso, que debe entenderse en el sentido de que la consolidación de la retribución está supeditada al hecho de que corresponda el ascenso al trabajador reclamante y que en otro caso lo adquirido por el mismo es el derecho a la diferencia de haberes establecido en el último párrafo del artículo primero de la Orden de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, durante el tiempo que efectivamente haya continuado realizando aquellas funciones desde la iniciación del expediente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suarez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, A. Ibañez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de diciembre de 1967 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

- Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora de la Asunción», de Casas de Miravete (Cáceres).
- Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Roque», de Navalvillar de Ibor (Cáceres).
- Cooperativa Sindical Olivarrera «San Isidro», de Riogordo (Málaga).